



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

GALLARDO EMMANUEL ARIEL. INCIDENTE DE LIBERTAD ASISTIDA
ANTICIPADA
Expte. n° INC-19524-LAA

San Nicolás de los Arroyos, de abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de libertad asistida anticipada a la libertad condicional efectuado por la defensa técnica que patrocina al penado Emmanuel Ariel Gallardo, en el presente incidente que corre por cuerda a la causa registrada bajo el N° 19.524 de la Secretaría de este Juzgado de Ejecución Penal departamental.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud del brote de infecciones causado por el virus COVID-19 (coronavirus), declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, que ha motivado las resoluciones adoptadas en consecuencia por el Gobierno Nacional y la SCBA (Res. SCBA N° 386/20), y que han restringido al mínimo el funcionamiento de las actividades en general, manteniendo sólo los servicios esenciales (los que funcionan actualmente con las dificultades propias del contexto), toca hoy resolver el presente incidente.-

Que esta situación ha generado un aumento en la vulnerabilidad de las personas con aislamiento social que se encuentran institucionalizadas y, a contramano de las necesidades que deben atenderse, detrae recursos de los operadores que continuamos con las

tareas de los servicios esenciales (entre ellos, auxiliares de la justicia y personal del SPB).-

Este escenario de excepción nos obliga a adoptar medidas -precisamente- excepcionales, pues no resulta atinado proseguir la tarea de acuerdo a los procedimientos habituales (reglamentaciones previstas para tiempos corrientes), pues continuar con normalidad en medio de una situación anormal, eso sería un verdadero desatino.-

Es por ello que en el presente caso (así como en aquellos que reunían similares características -que expondré líneas más abajo-) he dispuesto prescindir de los informes elaborados por el DTC, en atención al excesivo tiempo que demandará -en este cuadro de situación- la confección de los mismos, el cual habitualmente ya se ven demorados, ante la cantidad de personas privadas de libertad en las locaciones penitenciarias de la provincia de Buenos Aires y la escasez de recursos con que cuenta el SPB.-

Para suplir ello, la decisión habrá de adoptarse teniendo a mano un informe de conducta y concepto actualizado y, lo que no es menor, un detalle del desarrollo del goce del beneficio que ya usufructúa el interesado.-

Y es que, en efecto, en el presente caso, el interno en favor de quien tramita el incidente libertario ya se encuentra incluido en un instituto de la ejecución de la pena (salidas transitorias). Esto significa que ya se encuentra comprendido en un período avanzado de la progresividad en que se basa el régimen penitenciario (art. 6 de la ley 24.660).-

De allí que resulta esperable que -de mantener la adecuada observancia de las exigencias conductuales que le permitieron acceder al beneficio adquirido- el camino siguiente sea en dirección a un mayor ámbito

de libertad. Hoy, sin embargo, ante las medidas de prevención implementadas para hacer frente a la expansión del virus COVID 19, paradoja mediante, se vieron suspendidos (necesariamente) los egresos transitorios, generándose una regresión en el camino hacia “una adecuada inserción social de los procesados y condenados” (art. 4 de la ley 12.256).-

II.- Así las cosas, ya en labor estrictamente resolutoria, advierto que el informe recepcionado respecto del interno Gallardo nos ilustra que registra una conducta alfanumérica ejemplar diez (10,00) y goza de un buen concepto. Asimismo, dicho informe da cuenta de que el mismo usufructúa el régimen de salidas transitorias en tiempo y forma (fs. 11).-

Lo expuesto, refleja que el penado satisface la exigencia de la observancia de las reglamentaciones carcelarias.-

Por lo demás, el penado cumple con el tiempo de encierro que le exige la norma en trato, como requisito de índole objetivo, y que lo habilita –de reunir el resto de las exigencias- para acceder al instituto libertario (art. 104 de la ley 12.256). Esto surge del informe elaborado por el Actuario en la certificación que obra a fs. 7. Dicho informe da cuenta, además, que el penado no registra, ni se ha informado, acerca de la existencia de causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, careciendo de antecedentes penales condenatorios previos.-

Se aduna a la certificación actuarial, las constancias acompañadas por la defensa que dan cuenta de los cursos realizados por el penado Gallardo (fs. 3/6) y el informe elaborado por la Coordinadora de Cultura y Educación de la UP3 (fs. 15), que acreditan el avance en los tiempos de la progresividad, de conformidad con lo establecido en el dispositivo contemplado en el art. 140 de la ley 24.660.-

III.- De esta manera, y teniendo en consideración que el instituto de libertad previsto en las leyes de ejecución penal nacional y provincial no es un perdón ni una concesión graciosa, sino que configura un legítimo derecho para el condenado que cumplimente las exigencias dispuestas legalmente, entiendo que en el presente caso, con la información colectada, se vislumbra un cabal cumplimiento de los requerimientos legales para el acceso al beneficio.-

IV.- Lo expuesto resulta suficiente para sortear el dictamen desfavorable emitido por el Ministerio Público Fiscal, el cual no habrá de ser acompañados por una decisión jurisdiccional que lo avale, desde que considero que en el presente, el penado Gallardo se encuentra en condiciones de ser acreedor a un egreso anticipado (Ley 12.256, art. 104 de la ley 12.256) con el consiguiente reintegro a la sociedad.-

Por las razones dadas y de conformidad con lo que determinan los arts. 13 del Código Pena, 104, 105 y 106 de la ley 12.256,

RESUELVO:

Incorporar a Emmanuel Ariel Gallardo; DNI N° 37.552.615, hijo de Horacio Ramón Gallardo y de Silvia Alejandra Galdani, argentino, nacido el 4/6/1993 en la ciudad de Derqui (Pcia. de Bs. As.) al régimen de la libertad asistida anticipada a la libertad condicional (art. 104 in fine Ley 12.256) la que se hará efectiva a partir de la firma del acta de compromiso, y bajo las siguientes condiciones: 1) Presentarse ante este Juzgado, siempre que sea llamado al efecto; 2) Residir en calle Antonio Toro 1118 barrio Derqui Partido de Pilar (Pcia. de Bs .As), domicilio que no podrá cambiar sin previa autorización del Juzgado y en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos pertinentes; 3) Presentarse mensualmente ante el

Patronato de Liberados y someterse a su control y supervisión; 4) Conseguir trabajo u oficio; 5) Prohibición de portación o tenencia de cualquier clase de armas; 6) No cometer nuevos delitos; 7) Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y de la utilización de estupefacientes, obligaciones éstas que regirán desde el egreso del condenado hasta el vencimiento de la pena y bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento reiterado o grave, de revocarse el beneficio otorgado (art. 107 de la ley de ejecución penal provincial).-

Ofíciase a la Unidad Penal de alojamiento a fin de labrar el Acta de Libertad. Fecho, comuníquese al Patronato de Liberados, disponiendo a su titular el estricto control del nombrado, y al R.U.D.-

Regístrese y notifíquese.-

Ante mí.-